

dose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

9324

ORDEN de 5 de marzo de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 22 de noviembre de 1978 en el recurso contencioso-administrativo número 404.276, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 30 de enero de 1973 por la Compañía «Corpique, S. A.».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 404.276, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre «Corpique, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 30 de enero de 1973, sobre reclamación de cantidad, se ha dictado con fecha 22 de noviembre de 1978 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso interpuesto por "Corpique, S. A.", contra los acuerdos de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de once de marzo de mil novecientos setenta y dos y del Ministerio de Comercio de treinta de enero de mil novecientos setenta y tres, por los que se denegó la reclamación de indemnización de intereses y gastos bancarios por demora en el cumplimiento del contrato celebrado el ocho de agosto de mil novecientos sesenta y dos, y, en su consecuencia, debemos anular y anulamos dichos acuerdos por no ser conformes a derecho, y en su lugar condenamos a la citada Comisaría a que pague a la Sociedad recurrente la cantidad de treinta y una mil ochocientas catorce pesetas con treinta y nueve céntimos (31.814,39 pesetas) más los intereses legales que ésta cantidad devenga desde la fecha de esta sentencia hasta su completo pago, y debemos desestimar y desestimamos el resto de la pretensión deducida; todo ello sin hacer especial imposición de las costas causadas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

9325

ORDEN de 5 de marzo de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 4 de diciembre de 1978 en el recurso contencioso-administrativo número 403.577, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 18 de enero de 1972 por doña Carmen Echeverría Ceresuela.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 403.577, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre doña Carmen Echeverría Ceresuela, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 18 de enero de 1972, sobre multa, se ha dictado con fecha 4 de diciembre de 1978 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de doña Carmen Echeverría Ceresuela, vecina de Zaragoza, contra la resolución del Ministerio de Comercio de veintiséis de julio de mil novecientos setenta y dos, que confirmamos en todas sus partes por ser conforme a derecho; sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la

Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

9326

ORDEN de 7 de marzo de 1979 por la que se autoriza a la firma «Fábrica Española de Magnetos, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de materias primas y piezas y la exportación de alternadores.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fábrica Española de Magnetos, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de materias primas y piezas y la exportación de alternadores,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Fábrica Española de Magnetos, S. A.», con domicilio en Hermanos García Noblejas, 19, Madrid, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de las siguientes mercancías:

1. Fleje de acero laminado en frío, de 0,5 a 4 milímetros de espesor (PP. AA. 73.12.C-1, 73.12.C-2 y 73.12.C-3).
2. Chapa de acero laminada en frío, de 0,5 a 4 milímetros de espesor (PP. AA. 73.13.D-2-a, 73.13.D-2-b y 73.13.D-2-c).
3. Coils de acero laminado en caliente (PP. AA. 73.08.B y 73.08.C).
4. Barras de acero especial sin aleación, calibradas (P. A. 73.10.A-3).
5. Llantón de acero especial sin aleación (P. A. 73.07.A-2-b).
6. Palanquilla de acero especial sin aleación (partida arancelaria 73.07.A-1-a-II).
7. Barras de acero aleado de construcción (partidas arancelarias 73.15.D-5-a y 73.15.D-5-d).
8. Llantón de acero aleado de construcción (P. A. 73.15.D-3).
9. Palanquilla de acero aleado de construcción (partida arancelaria 73.15.D-2).
10. Barras de acero no especial (PP. AA. 73.10.B-3 y 73.10.B-6).
11. Llantón de acero no especial (P. A. 73.07.B-2-b).
12. Palanquilla de acero no especial (P. A. 73.07.B-1-a-II).
13. Hiló de cobre esmaltado, de 0,51 a 0,80 milímetros de diámetro (P. A. 85.23.B-1).
14. Hiló de cobre esmaltado, de uno a dos milímetros de diámetro (P. A. 85.23.B-1).
15. Alambre o alambón de cobre (P. A. 74.03.A-1).
16. Cobre «Wirebar» (P. A. 74.01.C).
17. Cátodos de cobre (P. A. 74.01.C).
18. Tubos de cobre, de más de 30 milímetros de diámetro (partida arancelaria 74.07.A-2).
19. Tochos de cobre (P. A. 74.01.C).
20. Lingotes de aluminio aleado (P. A. 76.01.A-2).
21. Lingotes de aluminio sin alear (P. A. 76.01.A-1).
22. Chatarra de aluminio (P. A. 76.01.B).
23. Compuesto fenólico (P. A. 39.01.A-1).
24. Rodamientos, referencia 6203-2Z/C3 o equivalente, de 65 gramos de peso neto unitario (P. A. 84.62.A-1).
25. Rodamientos, referencia 6201-Z/C3 o equivalente, de 36 gramos de peso neto unitario (P. A. 84.62.A-1).
26. Escobillas metalográficas, referencia 17340, de 1,4 gramos \pm 10 por 100 de peso neto unitario (P. A. 85.24.C).
27. Subtrato, referencia 25174, de 1,6 gramos \pm 10 por 100 de peso neto unitario (P. A. 85.25.B-1).
28. Punteo rectificador, referencia 25657, de 124 gramos \pm 10 por 100 de peso neto unitario (P. A. 85.01.J).

Se considerarán equivalentes entre sí las siguiente mercancías:

- a) Mercancías 1, 2 y 3.
- b) Mercancías 4, 5 y 6.
- c) Mercancías 7, 8 y 9.
- d) Mercancías 10, 11 y 12.
- e) Mercancías 13, 14, 15, 16, 17 y 18.
- f) Mercancías 20, 21 y 22.

El beneficio fiscal se determinará en función de la mercancía realmente utilizada en la elaboración del producto exportado.

Se autoriza asimismo la exportación de:

- I. Alternadores tipo ALS, de 5 kilogramos \pm 10 por 100 de peso neto unitario (P. A. 85.08.A-2).
- II. Alternadores tipo ALT, de 3,6 kilogramos \pm 10 por 100 de peso neto unitario (P. A. 85.08.A-2).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

A) Por cada 100 alternadores de las características indicadas en el apartado I, que se exporten, se podrá importar con franquicia arancelaria —o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado (teniendo en cuenta que, respecto de las mercancías especificadas en los apartados 24, 25, 26, 27 y 28, no podrá acogerse al sistema de admisión temporal por tratarse de partes o piezas terminadas)—, lo siguiente:

- 312 kilogramos de la mercancía 1 ó, alternativamente, 325 kilogramos de la mercancía 2 ó de la mercancía 3;
- 36,7 kilogramos de la mercancía 4 ó, alternativamente, 38 kilogramos de la mercancía 5 ó de la mercancía 6;
- 35,8 kilogramos de la mercancía 7 ó, alternativamente, 37 kilogramos de la mercancía 8 ó de la mercancía 9;
- 203 kilogramos de la mercancía 10 ó, alternativamente, 211 kilogramos de la mercancía 11 ó de la mercancía 12;
- 31,5 kilogramos de la mercancía 13 y 35 kilogramos de la mercancía 14 ó, alternativamente (en sustitución de ambas cantidades), 69,3 kilogramos de la mercancía 15 ó de la mercancía 16 ó de la mercancía 17;
- 3,08 kilogramos de la mercancía 18 ó, alternativamente, 3,2 kilogramos de la mercancía 16 ó de la mercancía 17 ó de la mercancía 19;
- 77 kilogramos de la mercancía 20 ó, alternativamente, de la mercancía 21 ó de la mercancía 22;
- 6,8 kilogramos de la mercancía 23;
- 100 unidades de cada una de las mercancías 24, 25, 27 y 28;
- 200 unidades de la mercancía 28.

B) Por cada 100 alternadores de las características indicadas en el apartado II, que se exporten, se podrá importar con franquicia arancelaria —o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado (teniendo en cuenta que, respecto de las mercancías especificadas en los apartados 24, 25, 26, 27 y 28, no podrá acogerse al sistema de admisión temporal por tratarse de partes o piezas terminadas)—, lo siguiente:

- 258 kilogramos de la mercancía 1 ó, alternativamente, 268 kilogramos de la mercancía 2 ó de la mercancía 3;
- 37,6 kilogramos de la mercancía 4 ó, alternativamente, 39 kilogramos de la mercancía 5 ó de la mercancía 6;
- 38,4 kilogramos de la mercancía 7 ó, alternativamente, 40 kilogramos de la mercancía 8 ó de la mercancía 9;
- 100 kilogramos de la mercancía 10 ó, alternativamente, 104 kilogramos de la mercancía 11 ó de la mercancía 12;
- 23,5 kilogramos de la mercancía 13 y 20,64 kilogramos de la mercancía 14 ó, alternativamente (en sustitución de ambas cantidades), 104 kilogramos de la mercancía 11 ó de la mercancía 12;
- 3,08 kilogramos de la mercancía 18 ó, alternativamente, 3,2 kilogramos de la mercancía 16 ó de la mercancía 17 ó de la mercancía 19;
- 67 kilogramos de la mercancía 20 ó, alternativamente, de la mercancía 21 ó de la mercancía 22;
- 6 kilogramos de la mercancía 23;
- 100 unidades de cada una de las mercancías 24, 25, 27 y 28;
- 200 unidades de la mercancía 28.

Se admitirán los siguientes porcentajes de pérdidas:

Mercancía 1: 70 por 100, tanto si se utiliza en la fabricación del producto I como del producto II, en concepto de subproductos, adeudable por la partida arancelaria 73.03.A-2-b.

Mercancías 2 y 3: 72 por 100, tanto si se utiliza en la fabricación del producto I como del producto II, en concepto de subproductos, adeudable por la partida arancelaria 73.03.A-2-b.

Mercancía 4: 11 por 100 si se utiliza en la fabricación del producto I, 20 por 100 si se utiliza en la fabricación del producto II; en ambos casos, en concepto de subproductos, adeudable por la partida arancelaria 73.03.A-2-b.

Mercancías 5 y 6: 13 por 100 si se utilizan en la fabricación del producto I, 22 por 100 si se utilizan en la fabricación del producto II; en ambos casos, en concepto de subproductos, adeudable por la partida arancelaria 73.03.A-2-b.

Mercancía 7: 66 por 100 si se utiliza en la fabricación del producto I, 64 por 100 si se utiliza en la fabricación del producto II; en ambos casos en concepto de subproductos, adeudable por la partida arancelaria 73.03.A-2-b.

Mercancías 8 y 9: 68 por 100 si se utilizan en la fabricación del producto I, 66 por 100 si se utilizan en la fabricación del producto II; en ambos casos, en concepto de subproductos, adeudable por la partida arancelaria 73.03.A-2-b.

Mercancía 10: 17 por 100, tanto si se utiliza en la fabricación del producto I como del producto II, en concepto de subproductos, adeudable por la partida arancelaria 73.03.A-2-b.

Mercancías 11 y 12: 19 por 100, tanto si se utilizan en la fabricación del producto I como del producto II, en concepto de subproductos, adeudable por la partida arancelaria 73.03.A-2-b.

Mercancía 13: 6,7 por 100 si se emplea en la fabricación del producto I, 4,34 por 100 si se emplea en la fabricación del producto II; en ambos casos, en concepto de subproductos, adeudable por la partida arancelaria 74.01.E.

Mercancía 14: 12,6 por 100 si se utiliza en la fabricación del

producto I, 1 por 100 si se utiliza en la fabricación del producto II; en ambos casos, en concepto de subproductos, adeudable por la partida arancelaria 74.01.E.

Mercancías 15, 16 y 17 y 18:

a) Nueve coma cuarenta por ciento si se utilizan en la fabricación del producto I alternativamente con las mercancías 13 y 14, y 27 por 100 si se hace alternativamente con la mercancía 18;

b) Dos coma sesenta y seis por ciento si se utilizan en la fabricación del producto I alternativamente con las mercancías 13 y 14, y 27 por 100 si se hace alternativamente con la mercancía 18;

c) En ambos casos, en concepto de subproductos, adeudable por la partida arancelaria 74.01.E.

Mercancía 18: 25 por 100, tanto si se utiliza en la fabricación del producto I como del producto II, en concepto de subproductos, adeudable por la partida arancelaria 74.01.E.

Mercancías 20, 21 y 22: 1,5 por 100, tanto si se utilizan en la fabricación del producto I como del producto II, en concepto de mermas.

Mercancía 23: 34,5 por 100 de promedio, tanto si se utiliza en la fabricación del producto I como del producto II, en concepto de mermas.

Mercancías 24, 25, 26, 27 y 28: No existen pérdidas de ninguna clase, por tratarse de partes o piezas terminadas.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y para cada expedición y producto a exportar, las mercancías (de entre las autorizadas con equivalentes) realmente utilizadas en la elaboración del producto de que se trate, a fin de que la Aduana, de acuerdo con dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación e importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga la presente autorización por un período de un año, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 5 de mayo de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto de la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

9327

ORDEN de 7 de marzo de 1979 por la que se autoriza a la firma «Mecanismos Auxiliares Industriales, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingotes de cobre y la exportación de terminales de batería.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Mecanismos Auxiliares Industriales, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingotes de cobre y la exportación de terminales de batería,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Mecanismos Auxiliares Industriales, S. A.», con domicilio en Generalísimo, 12, Valls (Tarragona) el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

— Lingote de cobre para hilo («wirebars»), afinado electrolíticamente, con riqueza superior al 90 por 100 en cobre útil para el trabajo mecánico, de la posición estadística 74.01.22,

Y la exportación de:

I. Terminales de batería, sin tornillería ni accesorios, de la posición estadística 85.04.13.

II. Terminales de batería, completos (con tornillos, tuercas y tapeta), de la posición estadística 85.04.13.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de la referida materia prima:

— Si el producto exportado es el número I, 67,57 kilogramos de lingote de cobre.

— Si el producto exportado es el número II, 37,49 kilogramos de lingote de cobre.

No existen en ningún caso subproductos aprovechables.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se

acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tiene derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de un año, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de enero de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Undécimo.—Por la presente queda derogada la Orden ministerial de 13 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de febrero de 1979) a favor de la misma firma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

9328

CORRECCION de errores de la Orden de 10 de septiembre de 1977 por la que se autoriza a la firma «S. A. Camp» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel de cartón y la exportación de cajas de cartón.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 236, de fecha 3 de octubre de 1977, páginas 21930 y 21931, se corrige en el sentido de que en el apartado primero, donde pone para las mercancías de importación la «P. A. 48.07.96», debe decir: «P. A. 48.04».

9329

CORRECCION de errores de la Orden de 27 de diciembre de 1978 por la que se autoriza a la firma «Sociedad Nestlé, A. E. P. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de leche en polvo, azúcar refinada y hojالاتا y la exportación de leche condensada azucarada.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 18, de fecha 20 de enero de 1979, páginas 1625 y 1626, se transcribe a continuación la oportuna rectificación: